



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00301-00(acumulado) 19001-33-33-009-2018-00233-00
Demandante:	MONICA LOPEZ PAZ/OSCAR BOÑALOS ALEGRIA.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 991

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante el 14 de junio de 2022 (archivo 35 ED) contra de la Sentencia No. 074 del 31 mayo de 2022, notificada en electrónicamente el 3 de junio de 2022 (Archivo 33 ED), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación la cual se entiende realizada según los términos del artículo 52 de la ley 2080 de 2021, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 074 del treinta y uno (31) de

mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TECERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA y sus modificaciones de la ley 2080 de 2021 a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO; dfvivas@procuraduria.gov.co; abogadoscm518@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; florezgabo@hotmail.com; Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32604c8e92d800faa76648de4b7f0bf932e5e1373ae4125e2ac773e47427a25**

Documento generado en 15/07/2022 12:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00340-00.
Demandante:	LENIS PALECHOR RAMIREZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 992

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandada el 22 de Abril de 2022 (archivo 35 ED) contra de la Sentencia No. 043 del 31 marzo de 2022, notificada en electrónicamente el 1 de Abril de 2022 (Archivo 11 ED), por la cual se declara patrimonialmente responsable a la NACION-RAMA JUDICIAL, por el daño antijuridico padecido por la señora LENIS PALECHOR RAMÍREZ, con ocasión de la negativa de acceso a la administración de justicia.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandada se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandada, en contra de la Sentencia No. 043 del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co; etafurt@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6086a107d070834ee77b73c9e705e8ba4b108b94cf172b52e3461e198659271**

Documento generado en 15/07/2022 12:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00043-00
Demandante:	OVIDIO MAMIAN MARTINEZ Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 997

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante el 13 de junio de 2022 (archivo 39 ED) contra de la Sentencia No. 073 del 31 mayo de 2022, notificada en electrónicamente el 2 de junio de 2022 (Archivo 37 ED), por la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación la cual se entiende realizada según los términos del artículo 52 de la ley 2080 de 2021, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 073 del treinta y uno (31) de

mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TECERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA y sus modificaciones de la ley 2080 de 2021 a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO;
Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co; abogadoscm518@hotmail.com;
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48edf13d2175c9668d655e13b84409ed7427ba74317b32ada4ac07787581f49**

Documento generado en 15/07/2022 12:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00197-00
Demandante:	CARMEN DALIDA SARRIA HERMANN
Demandado:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1000

La señora CARMEN DALIDA SARRIA HERMANN por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, a fin que se declare la nulidad los actos administrativos acusados de ilegalidad, y a título de restablecimiento del derecho como pretensión principal, el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

1.- Antecedentes:

- Por medio del auto interlocutorio N° 165 del 05 de febrero de 2019 se admitió la demanda en contra de la UGPP.

- El 09 de marzo de 2020, la entidad demandada contestó la demanda, y entre otros aspectos, indicó que no se encontraba legitimada en la causa por pasiva, por cuanto la señora Carmen Dalila Sarria Hermann laboró en la extinta Dirección Departamental del Cauca, por lo tanto la entidad a quien le compete decidir sobre el reconocimiento de la pensión de vejez, es la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, quien asumió la administración del régimen pensional de prima media con prestación definida que había sido asignado al ya liquidado ISS.

2.- Consideraciones:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la UGPP, y aunque no solicita la vinculación de COLPENSIONES al presente asunto, considera el despacho pertinente hacerlo de forma oficiosa, en aras de garantizar el debido proceso de las partes.

Los artículos 42 y 61 del Código General del Proceso establecen:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:
(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrillas nuestras)

El Consejo de Estado en providencia del 13 de julio de 2018 radicado 53546 C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, con respecto a la conformación de los Litis consorcios necesario y facultativos, señaló que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) **que se encuentran vinculados por una única “relación jurídico sustancial”¹** caso en el cual es obligatoria su presencia dentro del litigio por cuanto cualquier decisión que se adopte puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

A contrario sensu, el litisconsorcio es facultativo o voluntario se presenta cuando deban concurrir libremente al litigio varias personas, bien sea en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica inescindible sino de otra que pueda surgir dentro del proceso, en este tipo de vinculaciones el proceso puede adelantarse con o sin presencia del tercero ajeno a la relación jurídica principal porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia.

Concluyendo que si el juzgador puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no

¹ Rojas Gómez Miguel Enrique, El Proceso Civil Colombiano, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

se está en presencia de un litisconsorcio necesario, sino de un litisconsorcio facultativo.

Así las cosas, se hace necesario conformar el litisconsorcio necesario que en este caso es por pasiva, y vincular a este asunto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a quien se le notificará personalmente la demanda y el auto de admisión, tal como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR al presente asunto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Adicionalmente, se comunicará las partes ya vinculadas en este asunto, la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

mialvarodiuza@hotmail.com

cavelez@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a32f93cb859945aaeb0a495beefe6787272ae8e63d5a5db6b33902958c7ab9b**

Documento generado en 15/07/2022 12:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00237-00
Demandante:	LIBARDO ARNULFO MEDINA HURTADO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1001

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, el Despacho procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

Las partes demandante y demandada, así como el Ministerio Público, no solicitaron decreto de pruebas, y adicionalmente, el Departamento del Cauca aportó el expediente administrativo de la actora, por lo que con las pruebas allegadas es dable decidir de fondo el asunto.

Ahora, la entidad demandada formuló la excepción de caducidad del medio de control, argumentando lo siguiente:

"En el caso en particular, se tiene que el Docente MEDINA HURTADO a través de apoderado judicial solicitó la nulidad del oficio No. 4.8.2.3.345 de fecha 19 de julio de 2019 mediante el cual se niega la solicitud de nivelación salarial con el título de normalista superior. Pretensión que no es otra más, que solicitarla inscripción en el Escalafón del Decreto 2277 de 1979, la cual ya fue solicitada por el docente en varias oportunidades, siendo negativa la respuesta por parte de la Entidad al punto de que al parecer ya se debatió en vía judicial.

Revisada la Historial laboral se encuentran las siguientes solitudes de inscripción en el Escalafón:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

- Oficio de fecha 17 de noviembre de 2007–Obrante a folio 17 de la Historia Laboral.
- Oficio de fecha 4 de diciembre de 2009–Obrante a folio 98 de la Historia Laboral.
- Petición de fecha 10 de mayo de 2010–Obrante a folio 76 a 78 de la Historia Laboral.
- Recurso de fecha 22 de noviembre de 2010–Obrante a folio 63 a 66 de la Historia Laboral

Y las siguientes respuestas por parte de la Secretaria de Educación y Cultura:

- Oficio 352 de fecha 28 de mayo de 2010 –Obrante a folio 72 y 73 de la Historia Laboral.
- Oficio 1801 de fecha 18 de febrero de 2011 –Obrante a folio 79 y 80 de la Historia Laboral.

De lo anterior, se concluye que la solicitud de nivelación salarial, no es otra más que solicitar la inscripción en el Escalafón Nacional Docente del Decreto 2277 de 1979 y el pago con el título de Normalista Superior, pretensión frente a la cual operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que las respuestas a las mismas fueron proferidas por la Entidad Territorial en los años 2010 y 2011.”

El Consejo de Estado en auto del 07 de diciembre de 2021, radicado N° 11001-03-24-000-2016-00509-00B, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, refirió:

“Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuenten con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso; ello, en especial porque las excepciones mixtas, de ser procedentes, tendrían como consecuencia una sentencia inhibitoria si ella es definitiva, lo que no se aviene con el propósito de la misma, que es precisamente pronunciarse sobre las pretensiones que formula el demandante y las excepciones de fondo del demandado.

En consecuencia, previo a la sentencia, sí es posible y necesario que el Magistrado Ponente se pronuncie y resuelva sobre las excepciones previas y mixtas, comoquiera que éstas tienen como finalidad sanear el proceso y evitar un fallo inhibitorio. Lo anterior, por cuanto a la sentencia debe llegarse con el proceso saneado de cualquier nulidad y aspecto procesal que ataque el derecho de acción, para que el pronunciamiento se concentre exclusivamente en el objeto del proceso, es decir en las pretensiones de la demanda y las excepciones de fondo.”

Al contar con el respectivo material probatorio y teniendo que el mismo

resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, se dará aplicación al precepto contenido en el numeral 1º, literales b) y c) del artículo 42 del CPACA, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a pasar el expediente a Despacho para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por último, según lo dispone el primer inciso, del numeral 1º del artículo 42 ibidem, la litis se fija con miras de determinar en primer lugar si el medio de control formulado se encuentra afectado de caducidad, como lo indica la entidad demandada. En caso contrario se determinará si le asiste al demandante el derecho a la nivelación salarial producto de la obtención del título de normalista superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

QUINTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

andrewx22@hotmail.com
abogados@accionlegalpo.com
juridica.educacion@cauca.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d633946120b6764695fbd92eec9bb33f6563c80abf441e9813b36b7e680d58e**

Documento generado en 15/07/2022 12:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de julio dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00238-00.
Demandante:	SANDRA MILENA MAPALLO Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIANACIONAL.
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 998

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la Sentencia No. 070 de 27 de mayo de 2022, por medio de la cual se conceden las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandada se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandada, en contra de la Sentencia No. 070 del veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; jamesj.suarez@correo.policia.gov.co; <mailto:maop5538@gmail.com>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6564817390195926692dedcf3da9feaace3164b3caa4ec0000e3b09f6f195e**

Documento generado en 15/07/2022 12:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 15 de julio de dos mil veintidos (2022).

Expediente:	11001-33-42-055-2020-00175-00.
Demandante:	CHRISTIAN GEOVANNY CASTILLO GONZÁLEZ.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 999

Revisada la demanda se observa que la parte demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del oficio 20183111752911: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 14 de septiembre de 2018, por el cual se niega el subsidio familiar solicitado y del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo configurado frente al derecho de petición con radicado 6CBNRIRHB6.(Cuaderno medida provisional, archivo 01)

Solicita además se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de CHRISTIAN GEOVANNY CASTILLO GONZÁLEZ, en la cual se ordene el pago provisional de los derechos prestacionales demandados.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA y se procederá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante, para que la parte accionada se pronuncie al respecto en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días contado a partir de la notificación de esta providencia, el cual correrá en forma independiente al plazo para contestar la demanda.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - CORRER traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar propuesta por la accionante en el escrito de la demanda, para que aquella se pronuncie al respecto en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días contado a partir de la notificación de esta providencia, el cual correrá en forma independiente al plazo para contestar la demanda.

SEGUNDO. - Notificar esta providencia en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, al correo electrónico de notificaciones judiciales ceju@buzonejercito.mil.co

TERCER.- Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: notificaciones@wyplawyers.com; <mailto:yacksonabogado@outlook.com>;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be3bf749d0f1049d369662c60b357b24728258e1c495515ff512444bcd1feb1**

Documento generado en 15/07/2022 12:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : **19001-33-33-009-2022-00074-00**
Ejecutante : **LUZ DARY IPIA CUETIA y Otros**
Ejecutado : **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL**
M. de Control : **EJECUTIVO**

Auto N° : 990

La Señora LUZ DARY IPIA CUETIA y otros, a través de apoderado presenta solicitud de cumplimiento de la sentencia del 31 de julio de 2014, proferida en primera instancia por el hoy extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión y de la sentencia del 3 de septiembre de 2015 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca en segunda instancia.

Solicita el apoderado de la parte demandante, se remita la presente demanda ante el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, aduciendo que es el Despacho Judicial competente para avocar y adelantar el trámite ejecutivo insaturado. (archivo 3)

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.

En cuanto a la competencia por factor conexidad, el numeral 7 de artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que si se trata de ejecutivos sobre sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió.

Sin embargo por extinción de las medidas de descongestión de nuestra jurisdicción y la consecuentemente supresión del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Popayán, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo, atendiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, quien sobre el tema en comento precisó:

"...Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto: ... b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se

determine de acuerdo con el reparto que efectúe la encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso...”¹

Conforme a lo expuesto, no le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante, toda vez que por reparto, se asignó el conocimiento del proceso a este Despacho, por consiguiente no es procedente su remisión al Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, por no ser el competente para adelantar el trámite judicial respectivo.

En consecuencia, se le dará el trámite establecido en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos (Artículo 422 y siguientes CGP).

II. Título Ejecutivo y Pretensiones

La Señora LUZ DARY IPIA y otros, pretende el cumplimiento de la sentencia del 31 de julio de 2014, proferida en primera instancia por el hoy extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión y de la sentencia del 3 de septiembre de 2015 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca en segunda instancia.

Para el ejercicio de su pretensión, la parte ejecutante presenta memorial sin el lleno de los requisitos legales para la formulación de demandas ejecutivas, amparado en las previsiones de los artículos 305, 306 del CGP y 298 del CPACA,². Sin embargo se advierte que el medio de control formulado, debe adelantarse como un proceso autónomo, no seguido de la sentencia del cual deriva su existencia, como quiera que el Juez que la profirió, no es quién adelanta su ejecución.

Frente al tema el H. Consejo de Estado³, ha dispuesto:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)...

² Código General del Proceso, **Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo...Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Código General del Proceso, **Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores...Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de nulidad, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

CPACA, Artículo 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según **las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.**

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

- 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*
 - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*
 - Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*
- 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, **a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.** En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

(...)

En síntesis, la solicitud ... que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, ... implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y **anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada***" (Resaltado fuera de texto)

Conforme al pronunciamiento jurisprudencial citado, concluye el Despacho que la acción ejecutiva instaurada debe iniciarse con demanda formalmente ajustada a los parámetros del artículo 162 del CPACA, debiéndose aportar el respectivo título ejecutivo, por haberse proferido por autoridad judicial diferente y no encontrarse el expediente del proceso ordinario del cual deriva su existencia bajo la competencia de este Despacho.

Lo anterior atendiendo que, la parte ejecutante instauró acción ejecutiva autónoma, ajena a la continuidad del expediente principal del cual deriva su existencia el título ejecutivo al cobro, a través Oficina Judicial -Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca – DESAJ CAUCA, señal inequívoca de adelantamiento de proceso ejecutivo y no de

una solicitud de cumplimiento de sentencia, debiendo entonces ceñirse a los lineamientos del Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, siendo necesario formular demanda con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA.

Conforme lo expuesto, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA, y SE **DISPONE**:

PRIMERO. - ORDENAR a la parte ejecutante, la adecuación de la solicitud de continuar adelante con la ejecución de sentencia, a los parámetros de una demanda formalmente ajustada en los términos del artículo 162 del CPACA, debiendo aportar el respectivo título ejecutivo, por haberse proferido por autoridad judicial diferente.

SEGUNDO. - Para presentar la adecuación de la demanda, se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo. Para el efecto aportará: a) el título ejecutivo constituido por las sentencias de primera y segunda instancia con la respectiva constancia de su ejecutoria y de la solicitud de cobro ante la entidad ejecutada; b) original la demanda debidamente ajustada; c) el poder vigente y con las formalidades del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; d) la constancia de remisión de la demanda a las demás partes en los términos del inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, lo cual deberá manifestarse expresamente en la demanda so pena de inadmisión.

TECERO: NEGAR la solicitud de remisión de la demanda por competencia ante el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, conforme lo expuesto.

CUARTO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los siguientes correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97940d85d72669bb023f38ddc4d61b70f7eaa5039ff7a053ad47da726be653b**

Documento generado en 14/07/2022 07:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce de julio de dos mil veintidós

Expediente: 19001-33-33-009-2022-00102-00
Actor: MARINO URIBE CERON
Demandado MUNICIPIO DE LA SIERRA-CAUCA
M Control: EJECUTIVO

Auto No. 989

Procede el Despacho a considerar lo pertinente respecto de la competencia para avocar el conocimiento del asunto:

El artículo 155 del CPACA establece en su numeral 7º lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*7. **De la ejecución de condenas impuestas** o conciliaciones judiciales aprobadas **en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, **la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía**. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..." (Resaltado Fuera de Texto)*

Respecto del factor de conexidad como determinante para establecer la competencia del Juez que debe avocar el conocimiento del proceso ejecutivo, cuando el título ejecutivo corresponde al previsto en el ordinal 1.º del artículo 297 del CPACA (condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública impuestas en esta jurisdicción), ha sostenido el H. Consejo de Estado que la ejecución de este tipo de títulos se adelanta

ante el Juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo¹.

Agregó la máxima Corporación al respecto que:

*“Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye **que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió,** “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”. La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el **factor de conexidad** tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”. Profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”.*

En idéntico sentido la Sala plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, procedió a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción. En esta oportunidad manifestó la H. Corporación:

“22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión **“el juez que profirió la decisión”** como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, **permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente”.***

23. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 11) debió remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia- toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1.500 smlmv- y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 12) al reconocer

¹ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03- 25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015- 03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero. 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación**²

Criterio ratificado y jurisprudencialmente vigente hasta la fecha,³ mismo que fue incorporado como precepto normativo permanente en la reforma del CPACA efectuada por la Ley 2080 de 2020.

Caso concreto:

Revisado el expediente estima el Despacho competente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Popayán, para avocar el trámite del proceso ejecutivo por el ser el juez que profirió la Sentencia J7A-85 4 del 8 de junio de 2017, a la luz de la normatividad y criterios jurisprudenciales expuestos. En ese orden es menester remitir el expediente al referido al Despacho, en quien radica la competencia por factor de conexidad.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR la Falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO. - REMITIR el presente asunto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Popayán, a través de la Oficina Judicial, Sección Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Cauca-DESAJ-CAUCA.

TERCERO. - ORDENAR la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CUARTO. - Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a la dirección electrónica abogados@accionlegal.com aportada por el apoderado de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Providencia del 15 de octubre de 2019. Consejero ponente Alberto Montaña Plata. Radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número : 25000-23-26-000-2000-02650-02(64257)

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7b748afb0732e4ea20097e49a75090d2f2584a06fa61ce3740918f848d0f86**

Documento generado en 14/07/2022 07:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>